

Congreso

Nº 604.



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Setiembre 25 - Octubre 2

1.827

Año de 1827.

Nº 2

Proyecto de Decreto en que se establece Regla p.^a para calificar
los Vicisitudes que ocurre en el caso del goce de la Ciudad.

La Asamblea Constitucional del
Estado Libre y Soberano. Con
siderando q^{ue} la demandada intervencion
en la inteligencia de las voces oficio
o modo de vivir conocido del
art. 12. Cap. 3.º en la Constitucion
al Estado de Casaca, sino se su-
tinge a Oficio y modo de vivir, in-
terfiriendo en el honor y bien
a hombres aventureros, vagos y mal
ocupados, ha tenido a bien declarar
y declarar.

El oficio o modo de vivir conocido
q^{ue} el art. 12. Cap. 3.º en la Constitucion

^o siguiente
trinidad del Estado y a su Ciudad. En
la misma Comite en el ejercicio
y la mayor parte del año a al
gun ope. honesto, y productivo, o en
propiedad, o Capital en giro, cuyas
ganancias y frutos sean Capaces
mantenerse con proporción a

2.^a La ~~distancia~~ se tendrá siempre
a la vista en los actos electorales de
cada una de las circunscripciones
disponiéndose la falta de

del Director. Jefe
del Cto. Federal
Canc. del Estado

El Consejo Representativo.

Dado en

San José a los veinte y cinco días del
mes de Septiembre a mil ochocientos
veinte y cinco. J. J. Nicod.

Por el

Mar. Alvarado
D. S.

Grandis
Sandoval

Sala del Consejo San José Oct. 20 de mil ochocientos
veinte y cinco.

Buena al Congreso

José Rafael
G. Gallegos.
Presidente

Min. Guerrero
Jefe

L. C.

El Comyo tuvo en consideracion nuestro
Decreto de 25 del proximo anterior que
actua la inteligencia de las voces,
oficio como de Vivid conocido en
art. 12. Cap. 3.º de la Constitucion del
Estado; y vino al informe del Excmo.
acuerdo debolviendo manifestando: que
la tal declaratoria es conforme y acce-
pta al mejor sentido en la Publica
Administracion: que de este que de otro
modo se hara la debida separacion entre
los verdaderamente Ciudadanos con los avu-
lados, bages, y mal entendidos para
obrar con respecto de los unos, al otro;
pero que observando el art. 2.º del expe-
rado decreto por el que se manda reflejar
en contra de los Directores la may parte

cha responsabilidad por la falta de su cumplimiento. Desea mucha dada en razon de que mandare Directorio sino solo los que se forman en las elecciones de las Supremas Autoridades de la Republica, es bastante claro de que se seguirian confusiones en orden a Presidente, Escritadores, y Secretario de todas las Juntas Populares que muy videntemente eximirse de la responsabilidad de lo que se decide. que esta solo es para el Directorio. Por cuyos razones opina el Consejo estar guiado el mal resultado que pueda seguirse, con atencion ala Vol Directorio, la de Presidente, Escritadores, y Secretario de todas las Juntas Populares.

Ano Dom. 19 de 1827

A.C.

José Rafael
Callegos
Preside

Mr. Guerrero
Scriba

Duplicado

La Asamblea Constitucional del
Estado Libre y Soberano: considerando
que la mencionada asamblea en la inviolable
de las leyes oficio o modo de vivir con-
cido del art. 19. Cap. 3.º de la Con-
stitución del Estado, en capitulo uno se
encuentra de causas grandes males in-
troducidos en el numero de Ciudadanos
a nombres de extranjeros vagos o mal con-
ducidos ha tenido a bien declarar y de-
clarar.

4.º

El oficio o modo de vivir con-

g. d. art. 12. Cap. 3. a la Constitu-
cion del Estado regimine p. a. sin Cins.^{no}

Costancianne consiste en el exercicio
p.^a la mayor parte del año a algun
oficio honesto y productivo, o en pro-
piedad o Capital en giro cuyas ganan-

way y family than capass a Monte-
mole vir ^{and} ~~proprietor~~ a' ru Ercas.

Esta declaracion se tendra siempre
a la vista en los actos electorales, siendo
alta una serena responsabilidad a los
Dirigidos la falta de su cumplimiento
esta

A Comp. Representation.

Dado

en San Juan a la veinte y cinco dias
del mes de Septiembre de mil ochocien-
tos veinte y cinco G. D. N. S. P. N. S. P.

John Wilson

Man. Alvarado
V. S.

Frank
Coville

Sala del Consejo San Lorenzo
Sept. veinte y siete de mil ochocientos
veinte y siete
~~Juan~~ J. P.

Sr. D. Rafael
 D. Vallegos.
 P. de
 Eng. Guerrero

Com

226. Representativo

El Excmo. Sr. D. Juan de los Rios
del Real Consejo de Indias la interj. a gl.
suplemento de un real cedula de 1710: a
fin de que en vista de lo que en el art. 12. del P. 3.
de la Constitucion del Estado, que ha servido
de inspiracion para la presente declaracion de
conceptiva de unos conceptos y asignados al
fin de servir en la vista de la declaracion de
esta y para de otro y de otro modo a vista
de los motivos resultados y en atencion a la
confusion de antecedentes, vago y mal en
terminos de los precedentes de que se trata
lo q. se p. en confesion, y serviendo con
una sola misma confesion, y a la gl. de
hacer en los casos electorales.

Como tales en las elecciones de los

Quinos Poderes de la Republica se ha-
yan, segun el p.^o el titulo 3.^o de la Con-
stitucion Federal, y p.^o la Ley de 31. de
Enero de 1826. q.^o p.^o el art.^o 16. Cap.
4.^o de la Ley q.^o dice: nombrar en tales casos,
con el Encumbramiento q.^o la Jurisprudencia
sea solo viene segun p.^o la Ley de los Poderes
del Estado. Quos q.^o hablan como es segun
las disposiciones de Ciudadanos Constitucionales,
y en este caso la jurisprudencia q.^o el art.
2.^o establece p.^o la Jurisprudencia de la asamblea
de las Juntas Provinciales, de Pinarquia y
de Puerto Rico, en su Jurisprudencia, segun
señalan de q.^o hablan los arts. 26. y 32.
Cap. 9.^o de la Constitucion del Estado en aten-
cion aq.^o viene la Ley de Jurisprudencia
en ella y la Ley de 16. de Enero de 1829.
Donde p.^o el Congreso Constituyente p.^o la
Ley de las Elecciones del Estado, queda la

que en el. y una q. solo los directores
y organizadores electos de los ayuntamientos
podrán federalmente tener aquella responsabilidad
y no las juntas y los de
los estados ag. unidos. y de un
modo de disposición referida del art. 2º.

Por lo tanto con respecto al
artículo suya y si necesario si modifi-
que dicho artículo suprimiendo la voz de
electos y q. y reemplazando por de Vari-
ante, traductores y Secretario o de Jun-
tes profesores de pasaportes y de Estados,
y q. en su caso la inteligencia devida
y correspondencia entre cada una de las comisiones
de los Estados del Estado y Municipales
de los Pueblos. Dado en la Ciudad de San José Septiembre 28.
de 1822

C. R.

J. Ben. Calvo

La Asamblea Constitucional del
Estado de Querétaro: reunida en
la renovada sesión en la indigen-
cia a las once de la noche a veinte
cinco del mes de agosto de 1821 a la
Constitución del Estado a cargo de
se restituye a causar grandes males
introduciendo en el gobierno a ciudad
nos a muchos acontecimientos vagos o mal
ocupados, ha tenido a bien declarar y
señalar

El oficio o modo a veinte cinco

q. el art. 19. Cap. 3.º a la Constitucion
en el Euseo require p. ser Cind.^{no}

Contaminacion concierne en el comercio p.

la mayor parte al año a algun ofi-

cio honesto y productivo o en pro-

piedad o capital en giro, cuyos gana-

dos y frutos sean capaces a man-

tenerte con proporcion a su estado.

Esta declaratoria se funda en que

que a la vez en los actos electora-

les, y en la que encierra respon-

sabilidad a la Dintencia lo falta

a su cumplimiento.

M. Consejo Representativo

Dado

en San Jori a la veinte y cinco dias
del mes de Septiembre de mil ochoci-
entos veinte y siete.

J. B. J. J. J.

M. J. J.

M. J. J.

M. J. J.